

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/008/2017.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	3
RESUELVE:.....	18

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Aprobación del Reglamento.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-064-17 por el que se emitió el Reglamento Interno de dicho Instituto.

SUP-JRC-3/2018

3. **II. Recurso de Apelación Local.** El veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para controvertir el referido acuerdo.
4. **III. Resolución Impugnada.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el expediente RAP/008/2017, en la que determinó confirmar el citado acuerdo.
5. **IV. Medio de impugnación.** Inconforme con dicha resolución, el diez de enero del año en curso, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional recibió la demanda el quince del mismo mes y año.
6. **V. Consulta competencial.** Por acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala, remitió el juicio a esta Sala Superior, a efecto de que esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el citado juicio.
7. **VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-JRC-3/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VII. Acuerdo de competencia.** Mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, la Sala Superior asumió competencia para conocer el juicio de mérito.
9. **VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión

constitucional electoral. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el acuerdo IEQROO/CG/A-064-17, emitido por el Consejo General del Instituto local, por medio del cual se aprobó el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

11. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2010 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”, en la que se establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas que no

SUP-JRC-3/2018

estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

12. En ese sentido, como en el caso se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo por la que se analizó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local expidió su Reglamento Interno, que contiene normas generales que no están vinculadas en forma específica y directa con una determinada elección, es de concluir que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las salas regionales.
13. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 14. **I. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
 15. **II. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al actor el seis de enero de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el diez del propio mes y año.

16. **III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.
17. **IV. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que Marciano Nicolás Peñaloza Agama, tiene reconocido su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
18. Asimismo, la calidad de representante legítimo está acreditada por el Instituto electoral de dicha entidad en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior 1/99 de rubro “PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
19. **V. Interés.** El partido político actor combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que considera es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-064-17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se expidió el Reglamento Interior de dicho Instituto, por lo que atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

20. **VI. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERA. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

21. **I. Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como el actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido.
22. **II. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.
23. **III. Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal

local y, en ese sentido, los puntos controvertidos del citado Reglamento, relacionados con la integración y funcionamiento de las Comisiones del Consejo General.

24. Ahora bien, del análisis de las atribuciones de las comisiones del Instituto a partir de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que la integración y funciones de tales comisiones pueden incidir en el proceso electoral, de ahí que se cumple con el carácter de determinante.
25. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

26. **I. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se advierte que MORENA controvierte la sentencia porque, en su opinión, el Tribunal responsable desconoce el ámbito espacial de validez de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y pasa por alto que las normas generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano.
27. En ese sentido, sostiene que el Tribunal responsable debió revocar el acuerdo por el que se aprobó la emisión del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que se dejó de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y establecer la rotación anual de la presidencia de las comisiones del Consejo General de dicho Instituto.

SUP-JRC-3/2018

28. Por último, el actor señala que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la normativa electoral, al concluir que de los artículos 137, fracción XXVI, y 141, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se establece el método de designación, integración y funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
29. **II. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la sentencia impugnada, se fijó como problema jurídico a resolver si el Instituto local, al aprobar el acuerdo por el que emitió su Reglamento Interno inaplicó o realizó una indebida interpretación de los artículos 41 de la Constitución Federal, 1, párrafo 1, 2, párrafo 1, inciso d) 4 y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 49, fracción II, párrafo décimo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
30. La autoridad responsable consideró que, por cuanto hacía al agravio relacionado con la omisión de establecer el método de integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto local, el actor partía de una incorrecta apreciación de la normativa, toda vez que de lo previsto por los artículos 137, fracción XXVI y 141, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se establecía la facultad de dicho órgano para integrar las Comisiones Permanentes, así como el método de elección e integración respectivo.
31. Por otra parte, en relación al agravio consistente en la omisión de establecer el método de selección y duración del encargo de la presidencia de las Comisiones del Consejo General del

Instituto local, el Tribunal local estimó que el actor realizó una indebida interpretación de los preceptos mencionados, ya que era posible concluir que correspondía igualmente al Consejo General del citado Instituto designar a quien sería la Consejera o Consejero Electoral que presidiría cada una de las Comisiones Permanentes.

32. En lo que respecta a la duración en el cargo, el Tribunal responsable consideró que la interpretación sistemática de los párrafos tercero y quinto del artículo 141, de la referida Ley local, era posible concluir que el periodo de la presidencia de las Comisiones sería de tres años.
33. Finalmente, por cuanto hacía al agravio vinculado con la omisión de establecer que la presidencia de las Comisiones debía ser rotativa de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Local resolvió que no le asistía la razón al partido político actor, pues si bien era cierto que las entidades federativas estaban obligadas a observar y armonizar su legislación acorde a lo previsto en la Constitución Federal y en las Leyes Generales, dicha armonización no era en términos absolutos, ya que se encontraba limitada por el principio de libertad de configuración, el cual permitía que los legisladores locales pudieran legislar tomando en consideración sus particularidades, realidad concreta o necesidades.
34. **III. Cuestión jurídica a resolver.** De acuerdo con lo expuesto por el promovente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para que se deje sin efectos, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno de dicho Instituto.

SUP-JRC-3/2018

35. La causa de pedir radica en que, a su juicio, en la determinación impugnada, el Tribunal responsable desconoció el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
36. Ello, pues, desde su perspectiva, la referida Ley incide válidamente en todos los órdenes jurídicos de las entidades federativas, al constituir una excepción al artículo 124 de la Constitución Federal.
37. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al determinar que el acuerdo y reglamento impugnados se emitieron conforme a Derecho, al cumplir con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la regulación del método de selección integración y funcionamiento de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es una facultad que corresponde a la legislatura de dicha entidad federativa, de acuerdo con el principio de libertad de configuración legislativa.
38. **Estudio de los motivos de agravio.** Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de agravio expuestos por el actor resultan **infundados**, por los siguientes motivos:

Libertad configurativa

39. El artículo 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases a que deberán sujetarse las leyes generales, así como las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral.

40. El inciso c) del referido precepto constitucional establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
41. Asimismo, el párrafo tercero del citado inciso, refiere que el periodo de desempeño de los consejeros electorales será de siete años y no podrán ser reelectos.
42. Del referido precepto se obtiene que la Constitución Federal establece las bases a las que deben ajustarse las leyes generales, Constituciones y leyes locales, entre las que se encuentra el que el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales se integre por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes desempeñarán su encargo por un periodo de siete años, sin que se prevea algún régimen de excepción.
43. En efecto, la Constitución Federal contempla los parámetros a los que deben ajustarse las diferentes legislaciones, locales, pero dejando a su libre configuración la regulación de las demás cuestiones que no estén previstas específicamente en la norma fundamental, entre las que se encuentran, las relativas a aspectos orgánicos y operativos.
44. Al respecto, el artículo transitorio segundo de la Constitución Federal, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, dispuso que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U, del artículo 73 de la propia Constitución, esto es, leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las

SUP-JRC-3/2018

entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales.

45. La fracción II del referido artículo segundo transitorio, estableció las bases mínimas que debían contemplar la ley general que regule los procedimientos electorales, sin que en ella se contemple el gobierno interno de los organismos públicos locales¹.
46. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada su naturaleza de Ley General, tiene como propósito establecer la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, así

¹ (...) II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales².

47. Así, de acuerdo con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo.
48. Asimismo, el párrafo 4 de la referida fracción, dispone que el Consejo General será el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del propio Instituto local se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
49. Por otro lado, el artículo 141, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que el Consejo General del Instituto local integrará las comisiones de Partidos Políticos; Organización, Informática y Estadística; Comunicación Social; Jurídica; Administración; Cultura Política; Quejas y Denuncias, y Transparencia,

² Artículo 1, párrafo 1: La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

SUP-JRC-3/2018

Información y Estudios Electorales, las cuales funcionarán permanentemente y se integrarán con tres Consejeros Electorales.

50. De igual forma, el citado precepto señala que los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las mencionadas comisiones, por un periodo de tres años, y serán presididas por quien designe el propio Consejo General en el mes y año que corresponda.
51. En ese orden de ideas, se tiene que el legislador local, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, estableció en la Ley local las reglas de operación y funcionamiento a que debe sujetarse el órgano administrativo, entre las que se encuentran, la creación de diversas comisiones para el cumplimiento de sus fines y el desahogo de las tareas institucionales, estipulando el método de selección, integración, funciones y duración de éstas, estableciendo que cada una de ellas contará con una presidencia durante el periodo de su correspondiente vigencia –tres años-.
52. En tales condiciones, a partir de los preceptos antes referidos, se estima que la confirmación del Reglamento Interno del Instituto local, por cuanto hace a la integración, funcionamiento y designación de las comisiones del Consejo General, es acorde con la legislación y por ende se ajusta a las directrices constitucionales que otorgan libertad de configuración a las entidades federativas, respecto del diseño y manera de cumplir con las funciones de la autoridad administrativa electoral local.
53. Esto es así, porque, como se refirió, la Constitución Federal y las leyes generales, se centran en establecer las bases a las que deben ajustarse las legislaciones de las entidades

federativas en materia electoral, dejando a la libre configuración de las legislaturas locales los aspectos orgánicos y operativos de los organismos públicos locales electorales, entre los que se encuentra lo relativo a la regulación de la designación, integración y funcionamiento de las comisiones de los organismos públicos locales electorales.

54. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el método de designación, integración y funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, es una atribución que el constituyente permanente y el legislador federal reservaron a la libertad de configuración de dicha entidad.
55. En este sentido, el recurrente parte de la premisa inexacta de que el Reglamento Interno del Instituto local debe sujetarse a lo previsto por el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere específicamente a las comisiones temporales y permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que se tratan de reglas que de manera específica y concreta regulan el gobierno interno del Instituto Nacional Electoral, por lo que en principio no podrían ser automáticamente aplicables a los organismos públicos locales.
56. Lo anterior, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace referencia a la integración de los organismos públicos locales, sin precisar una regla particular acerca de la integración de las comisiones de sus consejos generales, y tampoco remite a la regulación federal, en esa materia.

SUP-JRC-3/2018

57. En tales condiciones, el promovente pretende que se adopte una regla específicamente dirigida a la autoridad nacional electoral; lo cual, acorde con la distribución de competencias de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no está previsto para las autoridades administrativas electorales en el ámbito local.
58. Así, por ejemplo, en el precepto a que hace mención el actor en su escrito de demanda, se contempla la creación de comisiones tales como la de Registro Federal de Electores y Fiscalización, las cuales atienden a facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral.
59. De igual forma, se trata de órganos administrativos que se componen por un número diverso de integrantes, pues, mientras el Instituto Nacional Electoral cuenta con un consejero presidente y diez consejeros electorales, los organismos públicos locales se componen de un consejero presidente y seis consejeros electorales, por lo que la integración y funcionamiento de sus comisiones obedece a necesidades distintas, las cuales deben desarrollarse por el legislador, y observarse por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Omisión de regular

60. Por cuanto hace al agravio relativo a que en el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, se debió especificar el método de designación de quien presidiría cada una de las comisiones del Consejo General, así como el tiempo que duraría en dicho cargo, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

61. De acuerdo con lo previsto por el artículo 137, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, corresponde al Consejo General del Instituto local integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un consejero electoral.
62. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 141 de la citada Ley, los consejeros electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones, por un periodo de tres años, recayendo la presidencia en alguno de los consejeros electorales que las integren.
63. Asimismo, el párrafo quinto del citado precepto legal, establece como facultad del Consejo General del Instituto local designar a los integrantes de cada comisión y al consejero electoral que la presidirá en el mes y año que corresponda.
64. En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al promovente, pues, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, de la interpretación de los mencionados preceptos legales se obtiene que el método de conformación de los integrantes de las comisiones del Instituto Electoral de Quintana Roo –incluido a quien habrá de presidirlas-, se lleva a cabo por designación del Consejo General del propio Instituto.
65. De igual forma, en dichos preceptos se establece como periodo de duración de las comisiones tres años, por lo que transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Instituto renovará la integración de las comisiones.
66. En tales condiciones, como lo determinó el Tribunal responsable, si el legislador estipuló que la presidencia de las

SUP-JRC-3/2018

Comisiones debía ser renovada junto con la integración de las mismas, es decir, cada tres años, no se actualiza la omisión a la que se refiere el actor.

67. Finalmente, deviene **infundado** el agravio relativo a que se deja a la discrecionalidad de los consejeros electorales, la distribución de las presidencias de las comisiones y el tiempo en que durarán, en contravención al principio de máxima publicidad.
68. Ello es así, porque, como se precisó, la designación y duración de quienes presidirán las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra prevista en los artículos 137, fracción XXVI y 141 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
69. En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO